

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **LUZ STELLA BEDOYA DELGADO** y **EMANUEL CARDONA BEDOYA**  
VS. **COLPENSIONES**  
LITIS: **LEIDY VANESA CARDONA BEDOYA Y OTROS**  
RADICACIÓN: **760013105 018 2017 00351 01**

Hoy dieciséis (16) de octubre de 2020, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1168 del 25-08-2020, resuelve la **APELACIÓN** de la apoderada de la demandante y la **CONSULTA** a favor de Colpensiones y los integrados en el Litisconsorcio Necesario, respecto de la sentencia dictada por el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **LUZ STELLA BEDOYA DELGADO**, en nombre propio y en representación del menor **EMANUEL CARDONA BEDOYA** contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 018 2017 00351 01**, siendo vinculados como litisconsortes necesarios **LEIDY VANESA CARDONA BEDOYA**, **LIDY MAGALY CARDONA BEDOYA** y **JORGE URIEL CARDONA BEDOYA**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 02 de septiembre de 2020, celebrada, como consta en el **Acta No. 39**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio), la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30-09-2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** y la **consulta** en esta que corresponde a la

## SENTENCIA NÚMERO 214 C-19

### ANTECEDENTES

La pretensión de los demandantes está orientada a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de Vicente Cardona Rodríguez, a partir del 10 de octubre de 2004, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, indexación de las condenas, costas y agencias en derecho.

### SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones los demandantes, a través de su apoderado judicial, afirmaron que Vicente Cardona Rodríguez, empezó a cotizar al régimen de prima media desde el 15 de marzo de 1970, reuniendo en toda su vida laboral 406 semanas, falleciendo el 10 de octubre de 2004.

Que Vicente Cardona Rodríguez y Luz Stella Bedoya Delgado, mantuvieron su convivencia en unión libre entre el año 1981 y abril de 2001, pues contrajeron matrimonio el 21 de abril de 2001, continuando su convivencia desde entonces como cónyuges. Que dentro de tal relación procrearon 4 hijos, siendo aún menor Emanuel Cardona Bedoya.

Indicaron que solicitaron ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa de la entidad a través de diversos actos administrativos.

Señalaron que Colpensiones desconoció la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, que permite acudir a la aplicación del acuerdo 049 de 1990.

**COLPENSIONES** al dar respuesta a la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, alegando que el fallecido Vicente Cardona Rodríguez, no reunió las exigencias de la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003, razón por la que no existe el derecho reclamado por los demandantes.

Por auto interlocutorio 1540 del 15 de junio de 2018 (fl. 77), el Juzgado ordenó la vinculación en calidad de litisconsortes necesarios, de los señores LEIDY VANESA CARDONA BEDOYA, LIDY MAGALY CARDONA BEDOYA y JORGE URIEL CARDONA BEDOYA, hijos de la demandante y del señor Vicente Cardona Rodríguez, quienes aún eran menores de edad al momento del fallecimiento de aquel.

Una vez surtidas las actuaciones procesales pertinentes, LEIDY VANESA CARDONA BEDOYA, LIDY MAGALY CARDONA BEDOYA, comparecieron al proceso, quienes no se opusieron a la prosperidad de las pretensiones de los accionantes, mientras que JORGE URIEL CARDONA BEDOYA, estuvo representado por curador *ad litem*, quien dio respuesta a la acción.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive condenó a Colpensiones a pagar a Emanuel Cardona Bedoya, la pensión de sobrevivientes, a partir del 10 de octubre de 2004, en cuantía de 1 salario mínimo mensual legal vigente para cada época, condicionando su pago a la acreditación de estudios con posterioridad a la mayoría de edad. Ordenó la indexación de la condena hasta antes de la ejecutoria del fallo y a partir de ese momento impuso los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Lo anterior tras considerar que si bien el señor Vicente Cardona Rodríguez, no reunió el mínimo de semanas exigido por la ley vigente a la fecha de su óbito, para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es decir los artículos 12 y 13 de la ley 797 de 2003, dando aplicación al principio de la condición más beneficiosa, encontró que el afiliado dejó cotizadas un total de 530.57 semanas, en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, generando el derecho a la pensión de sobrevivientes. Indicó que la calidad de beneficiario de Emanuel Cardona Bedoya se acredita con el registro civil de nacimiento obrante en el expediente y su calidad de estudiante con la documental allegada al plenario.

Absolvió a Colpensiones de cualquier derecho a favor de Luz Stella Bedoya Delgado, Leidy Vanesa Cardona Bedoya, Lidy Magaly Cardona Bedoya y Jorge Uriel Cardona Bedoya, pues no demostraron pertenecer a un grupo que mereciera especial protección constitucional, encontrándose en la etapa productiva de sus vidas. Indicó que la demandante no pertenece a la tercera edad, ni acreditó padecer de alguna enfermedad.

## **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante la apeló argumentando que Luz Stella Bedoya al momento del fallecimiento de Vicente Cardona, contaba con 41 años de edad, que quedó sola con sus 4 hijos menores de edad, y que hasta ese momento dependía económicamente de él. Señaló que la testigo María Teresa Cedeño, dio cuenta de la relación de pareja existente entre la demandante y Vicente Cardona, y aunque poco los frecuentaba, si le constaba la relación. Dijo que ellos eran casados y que siempre vivieron juntos, dependiendo económicamente Luz Stella respecto del causante.

## **CONSULTA**

Por haber resultado desfavorable a los integrados en el litisconsorcio necesario, y a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de

consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P.del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 03 de septiembre de 2020, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término la parte demandante y la entidad demandada, a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la demanda y en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación, respectivamente.

### **CONSIDERACIONES:**

Le corresponde a la Sala determinar si los demandantes tienen derecho a la pensión de sobrevivientes señalada y a las demás pretensiones que formularon ante la jurisdicción, y si a los integrados en el litisconsorcio necesario les asiste algún derecho pensional por el fallecimiento de Vicente Cardona Rodríguez.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** Vicente Cardona Rodríguez nació el 5 de julio de 1953 (fl. 11 y 64 cd) y falleció el 10 de octubre de 2004 (fl. 10 y 64 cd); **ii)** Que el señor Vicente Cardona Rodríguez cotizó al régimen de pensiones de prima media de manera interrumpida desde el 15 de marzo de 1970 (fl. 32 a 33 Y 65 cd), **iii)** Vicente Cardona Rodríguez y Luz Stella Bedoya Delgado, procrearon 4 hijos, nacidos entre el 5 de noviembre de 1986 y el 14 de febrero de 2001 (fl. 14, 74, 75 y 76), y contrajeron matrimonio el 21 de abril de 2001 (fl. 13); **iv)** el 15 de septiembre de 2010, Luz Stella Bedoya Delgado en calidad de cónyuge supérstite y en

representación del menor Emanuel Cardona Bedoya, solicitaron el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa de Colpensiones mediante la resolución GNR 180778 de 2013 (fl. 17 a 20), confirmada mediante los actos administrativos GNR 41719 de 2014 (fl. 25 a 28) y VPB 6599 de 2015 (fl. 30).

El punto controversial se concreta en determinar, en primer lugar, cuál es la norma que debe regular la situación fáctica planteada y si las demandantes ostentan la calidad de beneficiarias de la prestación. Dicho de modo más preciso, si para el reconocimiento de la prestación deben atenderse las prescripciones de la ley 797 de 2003 por ser la vigente al momento del óbito, o si es posible acudir a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Es evidente que el derecho reclamado se torna improcedente si se considera que el juicio de adjudicación normativa debe tener como referente los contenidos normativos de la ley 797 de 2003, en tanto ésta exige una densidad de cotizaciones no inferiores a 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al óbito. Es decir, bajo el principio del efecto general inmediato de las leyes, en virtud del cual éstas regulan inmediatamente las situaciones jurídicas constituidas después de su promulgación, así como los efectos futuros de las situaciones en curso, no es posible concebir la existencia de ningún derecho, tal como lo dedujo la *A quo*.

Sin embargo, en materia laboral y de seguridad social, el principio del efecto general inmediato de las leyes no es siempre el que debe prevalecer para resolver las controversias que se suscitan por ocasión del contrato de trabajo o de las relaciones derivadas del servicio público de la seguridad social. Ello es así, por cuanto la naturaleza de los derechos que en estas se discuten y la prevalencia de otros principios sustanciales propios y exclusivos de la disciplina jurídico-social, imponen la aplicación ultra activa de disposiciones derogadas.

En efecto, conforme al principio de la condición más beneficiosa es posible que algunas situaciones ocurridas durante la vigencia de la ley 100 de 1993 continúen siendo reguladas por normas anteriores, como tempranamente lo advirtió la Sala de Casación Laboral de la Corte por ocasión de la vigencia de ésta y particularmente frente a las pensiones de invalidez y sobrevivientes.

No obstante, en la línea jurisprudencial de ésta la aplicación del principio tiene un carácter temporal y reducido, pues aplica solo frente a las sucesiones normativas inmediatas. En síntesis, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en lo laboral estima que este principio no puede dar lugar a una especie de búsqueda normativa intensa hacia el pasado para encontrar la norma que se avenga a las circunstancias personales en que se encuentre el reclamante de la pensión. Esta posición se ha mantenido en sentencias como la SL-5665 de 5 de diciembre de 2018 y SL4650 de 2017, radicación 45262.

Empero, no es esa la dimensión que tiene el citado principio en la jurisprudencia constitucional que lo edifica como un verdadero derecho y por lo tanto, su aplicación se proyecta sobre los cambios normativos inmediatos o mediatos. Esa ha sido la línea jurisprudencial contenida en las sentencias T-584/11, T-228/14, T-566/14, T-719/14, T-401/15, T-713/15, T-464/16, T-504/16, T-735/16, T-084 de 2017 en las que se resolvieron casos similares y más recientemente la sentencia SU-005 de 2018, en la cual se matizó la aplicación del principio de la condición más beneficiosa y la sujetó al test de procedencia dado el quiebre de decisiones de la jurisdicción ordinaria laboral.

Pronunciamientos que conforman la línea de decisiones proferidas en casos análogos, argumento de autoridad acogido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela radicado 7217/2017.

Es de resaltar que la Corte Constitucional, en la sentencia SU-005 del 13 de febrero de 2018, realizó un ajuste jurisprudencial en cuanto al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, en los siguientes términos:

Test de Procedencia	
Primera condición	Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de <u>especial protección constitucional</u> o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.
Segunda condición	Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante <u>afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas</u> , esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
Tercera condición	Debe establecerse que el accionante <u>dependía económicamente</u> del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.
Cuarta condición	Debe establecerse que <u>el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.</u>
Quinta condición	Debe establecerse que <u>el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.</u>

*“La Corte Constitucional ajustó su jurisprudencia en cuanto al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, de conformidad con las siguientes consideraciones:*

*(i) De conformidad con lo dispuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005, los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de sobrevivientes son los dispuestos en las leyes del Sistema General de Pensiones, esto es, el sistema reglado entre otras, por la Ley 100 de 1993 y modificado por la Ley 797 de 2003. Esta regla constitucional impide la aplicación ultractiva de regímenes de pensiones de sobrevivientes anteriores a la Ley 100 de 1993.*

*(ii) Varias Salas de Revisión han aplicado, de manera ultractiva, el régimen previsto por el Acuerdo 049 de 1990 -e incluso regímenes anteriores-<sup>1</sup>, en cuanto al primer requisito para la causación del derecho, esto es, el número mínimo de semanas de cotización para la obtención de la pensión de sobrevivientes.*

*iii) Asimismo, en la Sentencia SU-442 de 2016 la Sala Plena aplicó de forma ultractiva el régimen del Acuerdo 049 de 1990, en cuanto al requisito del número mínimo de semanas de cotización para la pensión de invalidez. Sin embargo, debido a que la pensión de sobrevivientes tiene una finalidad distinta*

<sup>1</sup> Cfr., entre otras, las sentencias T-566 de 2014, T-719 de 2014, T-735 de 2016, T-084 de 2017 y T-235 de 2017.

*de aquella de la pensión de invalidez -a saber, amparar al beneficiario del riesgo de desaparición del ingreso del cotizante, y garantizar la sustitución de este emolumento por el provisto por la pensión-, la Sala Plena no cambió su jurisprudencia acerca de la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 o anteriores, en cuanto tiene que ver con la pensión de invalidez, sino que la distinguió de aquella que debe aplicarse en cuanto a la pensión de sobrevivientes.*

*(iv) La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el principio de la condición más beneficiosa de una forma que lejos de resultar constitucionalmente irrazonable es acorde con el Acto Legislativo 01 de 2005. Para dicha Corte, este principio no da lugar a la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 u otros regímenes anteriores. Por tanto, el hecho de que el cotizante hubiese realizado aportes pensionales, por lo menos por el número mínimo de semanas previsto en dicha normativa para acceder a la pensión de sobrevivientes, sumado a la muerte del cotizante tras la expedición de la Ley 797 de 2003, no genera el derecho a recibir la pensión de sobrevivientes para el beneficiario. Esta regla, en todo caso, sí ha considerado la aplicación ultractiva de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, para efectos del cómputo de las semanas mínimas de cotización, únicamente en aquellos supuestos en los que la muerte del afiliado hubiese acaecido dentro de los 3 años posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003<sup>2</sup>.*

*(v) No obstante, para la Corte Constitucional, la regla dispuesta por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sí resulta desproporcionada y contraria a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas, cuando quien pretende acceder a la pensión de sobrevivientes es una persona vulnerable. En estos casos, los fines que persigue el Acto Legislativo 01 de 2005 -hacer viable el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en condiciones de universalidad y de igualdad para todos los cotizantes- tienen un menor peso en comparación con la muy severa afectación de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas de las personas vulnerables. Por tanto, solo respecto de estas personas resulta proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 –o regímenes anteriores- en cuanto al primer requisito, semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de dicha prestación económica, aunque el segundo requisito, la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003. Si bien estas personas vulnerables no adquirieron el derecho a la pensión de sobrevivientes en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, los aportes del afiliado, bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, por las circunstancias particulares del tutelante, amerita protección constitucional.*

*(vi) Solo para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se considerarán como personas vulnerables aquellos individuos que hayan superado el Test de procedencia antes descrito. Para estas personas, las*

<sup>2</sup> Esta postura fue unificada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 25 de enero de 2017, Expediente SL45650-2017, Radicación N° 45262.

*sentencias de tutela tendrán efecto declarativo del derecho y solo se podrá ordenar el pago de mesadas pensionales a partir de la presentación de la acción de tutela.”*

Subreglas de procedibilidad que para la Sala, contrario a lo sostenido por la *A quo*, deben operar en casos de tutela contra providencias judiciales y no para todos los asuntos en los que como el presente, el juez natural de la especialidad se está pronunciando por la vía ordinaria, en el que sí aplican el carácter de derecho-principio de la condición más beneficiosa. Con todo, en gracia de discusión, hay que resaltar que la demandante tiene un grado de escolaridad mínimo (quinto de primaria); se presume que el causante no podía contribuir al sistema de pensiones dada su actividad como independiente y trabajos esporádicos como transportador en la plaza de mercado de Santa Elena; la demandante dependía económicamente del causante y sus necesidades básicas se cubrían con lo suministrado por el causante, subsistiendo desde su deceso, con las comidas que hace de vez en cuando y con las labores de limpieza que desarrolla en casas de familia, tal como se expondrá más adelante.

Ahora, las razones por las cuales se estima que la condición más beneficiosa en casos como el presente, resulta aplicable, lo constituye i) el límite que representa este principio frente al legislador, pese a que en materia de seguridad social goza de amplia configuración, convirtiéndose en un desarrollo del mandato internacional de no regresividad y del principio de favorabilidad, pues frente al intérprete, dicho principio morigeró el efecto de cambios legislativos (sin que sea un solo puente o zona de paso, para quien en un momento dado era su meta o zona de llegada) y ii) el carácter regresivo que en materia de pensión de sobrevivientes tuvo su regulación en el nuevo sistema pensional de ley 100 de 1993 al eliminar la posibilidad de su consolidación bajo la concurrencia de un requisito intemporal que la norma anterior había establecido al posibilitar su disfrute por los beneficiarios del afiliado fallecido cuando hubiese cotizado al régimen de invalidez, vejez y muerte del Seguro Social un número de 300 semanas antes del 1º de abril de 1994.

Sin duda, con la vigencia de la nueva ley, si bien se redujeron las exigencias de la normativa anterior en materia de cotizaciones, ello solo aplicó para los cotizantes, pues para quienes no lo eran o no lo estaban para el momento del tránsito legislativo, la nueva normativa les eliminó de tajo la posibilidad de su estructuración con las 300 semanas, haciendo prevalecer en todo caso un criterio que privilegió solo la situación de los cotizantes o por lo menos, la cercanía de las cotizaciones al evento estructurante del derecho, situación que fue luego intensificada por las previsiones de las leyes 797 y 860 de 2003 que en todos los casos, es decir; para cotizantes y no cotizantes exigieron el requisito de las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al evento estructurante del derecho.

Por esta razón, las condiciones del derecho en materia de pensiones de sobrevivientes, definidas en vigencia del acuerdo 049 de 1990 son merecedoras de protección legal frente al tránsito legislativo inmediato o mediato, pues por otro lado todas las leyes posteriores a la ley 100 de 1993 pertenecen al mismo sistema y no pueden considerarse en rigor saltos normativos, ni *“aplicación plus ultractiva de la Ley”*, ni desconocimiento de la aplicación inmediata de las leyes sociales (SL-2959 de 2018, SL 17521-2016, SL9762-2016, SL9763-2016, SL9764-2016, SL15612-2016 y SL15617-2016) pues su objetivo no ha sido otro que el de ajustar los componentes fundamentales del sistema atendiendo circunstancias de coyuntura.

Sumado a lo anterior, hay que decir que desde una óptica del análisis económico del derecho, resulta más costoso para el erario público la denegación de un derecho pensional que trasladará al ciudadano desamparado a depender del asistencialismo social o al piso mínimo de protección social, que concederle el mismo conforme la aplicabilidad del principio de la condición más beneficiosa, retornándole la calidad de miembro económicamente activo de la sociedad, reflexión que en momento alguno sustituye al Legislador sino que verifica el respeto al principio bajo estudio.

Teniendo en cuenta lo decantado, se advierte que en el presente asunto el afiliado acumuló un total de **410 semanas** (fl. 32 a 33 y 64 cd) durante toda su vida laboral, las cuales **fueron cotizadas todas antes del 1º de abril de 1994**, esto es, en vigencia del régimen anterior. En consecuencia, logró alcanzar el umbral necesario para causar en su favor la cobertura indefinida de los riesgos de invalidez y muerte (artículos 6 y 25 del Acuerdo 049 de 1990), por lo que el tránsito de sistemas pensionales que le modificó desfavorablemente las condiciones de acceso al derecho, se muestra claramente contrario a la esencia misma del principio de la condición más beneficiosa. Obsérvese el siguiente esquema de cotizaciones:

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	DÍAS DEL PERIODO
DESDE	HASTA		
15/03/1970	30/04/1971	100,00	412
30/04/1971	31/03/1972	100,00	337
2/05/1973	8/06/1973	100,00	38
27/11/1973	13/02/1974	100,00	79
17/01/1974	1/05/1974	100,00	105
26/02/1975	24/12/1976	100,00	668
1/01/1977	21/05/1980	100,00	1.237

TOTALES	2.876
TOTAL SEMANAS COTIZADAS	410,86

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala que el afiliado fallecido señor Vicente Cardona Rodríguez dejó causada la pensión de sobrevivientes.

Resuelto lo anterior debe determinarse quién o quiénes son las beneficiarias del derecho pensional causado conforme lo previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, disposición que ha sido estudiada en sede constitucional por la Corte, entre otras, en las sentencias C-1035 de 2008 y C-336 de 2014.

De manera, que tales supuestos normativos exigen de la parte demandante demostrar, en lo que atañe a EMANUEL CARDONA BEDOYA, su edad y su condición de estudiante.

Resulta entonces, que EMANUEL CARDONA BEDOYA nació el 14 de febrero de 2001 (fl. 14 y 64 cd), razón por la que contaba con 3 años al momento del fallecimiento de su padre Vicente Cardona Rodríguez, y alcanzó los 18 años el 14 de febrero de 2019, cuando ya se encontraba en trámite el presente proceso, razón por la que otorgó poder especial a su abogado, demostrando además que se encontraba adelantado estudios en el Instituto Técnico del Valle (fl. 149), por lo menos hasta el segundo semestre de 2019.

Aclarado lo anterior y en lo atinente a la cónyuge, LUZ STELLA BEDOYA DELGADO, el artículo 13 de la ley 797 de 2003, en su tenor literal, diferencia al cónyuge, compañera o compañero del afiliado, de la misma categoría de beneficiarios pero respecto del pensionado; así, mientras que los primeros solo deben demostrar que estaban conviviendo con el afiliado al momento de su fallecimiento, los segundos deben acreditar que esa convivencia fue de 5 años como mínimo.

Criterio que fue recientemente sostenido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia, en sentencia SL 1730 del 3 de junio de 2020, en la que dijo:

*“En este punto resulta necesario precisar, que conforme al análisis hasta aquí efectuado, de lo dispuesto en el **literal a)** del art. 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la*

*devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación.”*

Quiere decir lo anterior, que en el presente asunto por tratarse del fallecimiento de un afiliado, debe la reclamante demostrar que convivía y hacía vida en común con el causante al momento de su muerte.

Para demostrar la exigencia de la convivencia, se recepcionó dentro del plenario la declaración de la señora MARIA TERESA CEDEÑO, quien manifestó conocer a Vicente Cardona desde el año 1980, pues el esposo de ella guarda familiaridad con aquel, conociendo a la demandante en el año 1983. Indicó que Vicente falleció en un accidente de tránsito.

Dijo que al principio Vicente y Luz Stella no estaban casados, pero convivían. Señaló la testigo que ella y su esposo tenían una zapatería y le vendía mercancía a Vicente. Aclarando que ella era amiga de las hermanas de Vicente.

Afirmó que, durante la convivencia entre Luz Stella y Vicente, nunca se llegaron a separar, pues él era muy serio y entregado a su hogar. Señaló que ella iba cada 15 días a la casa de la mamá de Vicente, en el barrio la Fortaleza, y que ahí lo encontraba y le cobraba dinero que éste le debía, producto de la venta de calzado para las hermanas del causante.

Dijo que actualmente Luz Stella vive en el barrio la primavera, y que cuando ésta vivía con Vicente poco los visitaba, de 3 a 4 veces al año. Expuso que Vicente solo tuvo 4 hijos, los que procreó con Luz Stella, siendo ella la pareja que siempre le conoció.

En el interrogatorio de parte rendido por LUZ STELLA BEDOYA DELGADO, informó que contaba con 56 años de edad y que solo hizo hasta 5º de primaria.

Que conoció a Vicente en el año 1983 en una fiesta, iniciando su convivencia en el año 1985 y que contrajeron matrimonio en el año 2001, sin que se llegasen a separar.

Señaló que la convivencia la iniciaron en el barrio la Primavera, en la casa de la mamá de ella, donde permanecieron 5 años, luego se mudaron al barrio Villa Blanca, donde vivieron por 6 años, después se fueron al barrio Villa del Lago, por 3 años y cuando reunieron dinero suficiente, en el año 2003 compraron una casa en el barrio la Primavera, señaló que Vicente falleció un años después de haber adquirido la casa.

Por otro lado, indicó que su hijo Emanuel se encuentra adelantando estudios de administración de empresas en el Instituto Técnico del Valle.

Dijo que Vicente, más o menos 1 año antes de su fallecimiento, tenía un taller muy pequeño donde hacía camas, puertas y artículos de madera, ubicado en la carrera 15, pero que antes de eso había laborado en la galería Santa Elena, por 10 años, aunque no tenía trabajo fijo, pues se dedicaba a hacer acarreos, mientras que ella se ocupaba en las labores del hogar y a cuidar a sus hijos.

Afirmó que de vez en cuando hacía tamales, fritanga o rellena, y que las pocas ganancias se las entregaba a Vicente, y así reunir para comprar la casa.

Respecto de la testigo que compareció dentro del proceso, María Teresa Cedeño, dijo que su esposo se la presentó, y que él la conoció a ella y al esposo de ésta, porque tenían una zapatería muy pequeña. Dijo que la testigo poco la visitaba, pues los lazos de amistad los mantenía con la familia de Vicente, y que se encontraban en reuniones familiares.

El Tribunal considera que la prueba documental y testimonial recaudada, tienen la fuerza de convicción necesaria como para dar por demostrado el requisito de la convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes que se ha demandado. Aunado a que como se señaló en párrafos precedentes, las

subreglas de procedibilidad, para la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, operan para asuntos de tutela contra providencias judiciales y no, como en el presente asunto que quien estudia el caso es el juez natural de la especialidad, aunado a que Luz Stella Bedoya Delgado solo adelantó hasta 5º de primaria, y dependía económicamente de su esposo, pues esporádicamente hacía tamales, rellena y fritanga, para ayudar con los gastos del hogar, y según sus dichos actualmente desarrolla actividades domésticas en hogares donde es requerida. Por tales razones acoge la Sala los planteamientos expuestos por la apoderada de la parte demandante al sustentar la alzada, correspondiendo la revocatoria de la absolución frente a las pretensiones de Luz Stella Bedoya Delgado.

Ahora en lo que tiene que ver con la **consulta** que se surte a favor de los integrados como litisconsortes necesarios, se tiene que LEIDY VANESA CARDONA BEDOYA y LIDY MAGALY CARDONA BEDOYA, alcanzaron la mayoría de edad el 5 de noviembre de 2004 (fl. 74 y 75), mientras que JORGE URIEL CARDONA BEDOYA cumplió los 18 años el 6 de abril de 2010, sin que cualquiera de ellos elevara solicitud a la entidad de seguridad social, en procura del reconocimiento pensional a su favor, razón por la que cualquier derecho a su favor se encontraría prescrito, por lo que resulta inane adentrarse en el estudio del derecho que a ellos correspondió.

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala procedente reconocer la pensión de sobrevivientes deprecada, que **se causó desde el 10 de octubre de 2004**, por el fallecimiento del afiliado VICENTE CARDONA RODRIGUEZ, en favor de la señora **LUZ STELLA BEDOYA DELGADO**, en principio en un 50% en su calidad de compañera permanente supérstite y con carácter vitalicio por haber procreado hijos con el fallecido y **EMANUEL CARDONA BEDOYA**, en su calidad de hijo menor de edad y luego estudiante, con carácter temporal hasta los 25 años, siempre y cuando demuestre que continuó adelantando estudios, caso contrario se acrecentará la proporción pensional que el corresponde a Luz Stella Bedoya Delgado.

Conviene indicar, que por ser los 4 hijos del causante, menores de edad al momento de su fallecimiento, a todos en su momento les asistió el derecho a la pensión de sobrevivientes, no obstante por el paso del tiempo, y al no ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes, les prescribió su porción pensional, razón por la que Emanuel Cardona Bedoya, tiene derecho a un 12.5% desde el fallecimiento de su padre – 10 de octubre de 2004- hasta el 5 de noviembre de 2004, cuando sus hermanas LEIDY VANESA y LIDY MAGALY CARDONA BEDOYA, alcanzaron los 18 años de edad, y desde tal calenda hasta el 5 de abril de 2010 un 25%, pues el otro tanto correspondió a su hermano JORGE URIEL CARDONA BEDOYA, quien cumplió los 18 años en la fecha antes anotada, y en adelante y hasta que demuestre que adelanta estudios, le corresponde el 50% del monto de la pensión de sobrevivientes solicitada.

Aclarado lo anterior y en lo que refiere al valor de la pensión, en primera instancia se estableció en un salario mínimo mensual legal vigente para cada época, sin que la parte demandante mostrara inconformidad al respecto, razón por la que habrá de confirmarse este aspecto de la sentencia apelada y consultada.

Conviene precisar que el derecho pensional de los demandantes se consolidó a partir del fallecimiento del señor Vicente Cardona Rodríguez, es decir, 10 de octubre de 2004 (fl. 10 y 64 cd), por lo que sin duda NO se afecta por lo dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005, y en consecuencia, tienen derecho a percibir 14 mesadas, tal como lo estimo la *A quo*.

Ahora, en lo que tiene que ver con la condena impuesta a favor de **EMANUEL CARDONA BEDOYA**, por las mesadas retroactivas causadas desde el 10 de octubre de 2004, conviene precisar que en la normatividad laboral, el fenómeno de la prescripción, se encuentra regulada tanto en el artículo 151 del C.P.T. y S.S. como en el artículo 488 del C. S. del T., en cuanto a los derechos laborales que estos gobiernan, no obstante cuando se trata de aquella que afecte los derechos de los **menores**, la misma encuentra su

sustento en la normatividad sustantiva civil, como así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia de febrero 15 de 2011, Rad. 34817:

*“... Sobre el tema de la suspensión de la prescripción que afecte derechos de los menores, esta Sala de tiempo atrás, por mayoría, definió que los artículos 488 del C. S. del T. y 151 del C. P. del T. y de la S.S., no gobiernan lo referente a dicho punto, por lo que se debe acudir a las normas de aplicación supletoria, esto es, a los artículos 2541 y 2543 del C. C.*

*En sentencia del 7 de abril de 2005 Rad. 24369 se reiteró lo expuesto en la del 18 de octubre de 2000 Rad. 12890 referida por la censura; allí se dijo en lo pertinente:*

*“La prescripción en el sub lite no puede correr mientras no se haya llegado a la mayoría de edad, porque tanto procesal como sustancialmente el eventual derecho discutido en el juicio no hace parte del haber patrimonial del representante legal del incapaz, sino de su representado.*

*“Lo reflexionado corresponde a la doctrina sentada por la mayoría de esta Sala, entre cuyos pronunciamientos se citan el del 6 de septiembre de 1996 radicación 7565 y el del 11 de diciembre de 1998, radicación 11349, en el que se puntualizó:*

*“La suspensión y la interrupción de la prescripción son dos fenómenos jurídicos distintos, pero como la ley laboral no regula la figura de la suspensión, cabe aplicar, por remisión, las normas del Código Civil sobre el particular, como se indicó en sentencia del 6 de septiembre de 1996, expediente 7565, que se adoptó por mayoría.*

*“La ley laboral establece una prescripción que, frente a la prevista en otras legislaciones, puede considerarse de corto tiempo, que procura la reclamación rápida consecuente con la necesidad de definir ágilmente las controversias surgidas de una relación de trabajo. Sin embargo, esta proyección cede en ciertas situaciones especiales en las que el Estado debe especial protección a determinadas personas, entre las cuales están los menores de edad, para quienes no corre el término extintivo de la prescripción, mientras estén en imposibilidad de*

*actuar. Vale decir, que deja de operar en el momento en que alcanzan la mayoría de edad, o cuando su representante ejerce en su nombre el derecho de acción y en desarrollo del mismo presenta la demanda.*

*“Si la norma transcrita extiende el beneficio de la suspensión de la prescripción a los menores, los dementes y los sordomudos, y expresamente se refiere a quienes cuentan con representación legal (patria potestad y guarda), es claro que la suspensión opera sin consideración a que exista o no tal representación, por lo que debe entenderse que el modificado artículo 2530 del C.C. contiene un beneficio para determinadas personas, a quienes la ley protege sin importar que el sujeto cuente o no con un representante legal eficiente o ineficiente, por lo que el error en que aquél incurra no puede afectar la situación jurídica del representado”*

*Lo anterior implica que frente a los menores no operó el fenómeno de la prescripción en punto a los perjuicios reclamados, como sí aconteció con los demás accionantes, por lo cual prosperan los cargos. Con fundamento en lo expuesto, se casara parcialmente la sentencia acusada en este preciso aspecto, conforme al alcance subsidiario propuesto por el recurrente.”*

En el presente asunto, **EMANUEL CARDONA BEDOYA** nació el 14 de febrero de 2001 (fl. 14), contando para el momento del fallecimiento de su padre **VICENTE CARDONA RODRIGUEZ**, con 3 años, razón por la que con fundamento al aparte jurisprudencial antes citado, para él no operó la prescripción, asistiéndole derecho a la pensión de sobrevivientes desde el momento del fallecimiento de su padre, es decir desde el 10 de octubre de 2004, mesadas retroactivas que se causan así:

<b>AÑO</b>	<b>SALARIO MÍNIMO</b>	<b>12,5%</b>
2004	\$ 358.000,00	\$ 44.750,00

<b>AÑO</b>	<b>SALARIO MÍNIMO</b>	<b>25,0%</b>
2004	\$ 358.000,00	\$ 89.500,00
2005	\$ 381.500,00	\$ 95.375,00
2006	\$ 408.000,00	\$ 102.000,00

2007	\$ 433.700,00	\$ 108.425,00
2008	\$ 461.500,00	\$ 115.375,00
2009	\$ 496.900,00	\$ 124.225,00
2010	\$ 515.000,00	\$ 128.750,00

AÑO	SALARIO MÍNIMO	50,0%
2010	\$ 515.000,00	\$ 257.500,00
2011	\$ 535.600,00	\$ 267.800,00
2012	\$ 566.700,00	\$ 283.350,00
2013	\$ 589.500,00	\$ 294.750,00
2014	\$ 616.000,00	\$ 308.000,00
2015	\$ 644.350,00	\$ 322.175,00
2016	\$ 689.455,00	\$ 344.727,50
2017	\$ 737.717,00	\$ 368.858,50
2018	\$ 781.242,00	\$ 390.621,00
2019	\$ 828.116,00	\$ 414.058,00

**MESADAS ADEUDADAS a EMANUEL CARDONA  
 BEDOYA**

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	%
Inicio	Final				
10/10/2004	31/10/2004	44.750,00	0,70	31.325,00	12,50%
1/11/2004	4/11/2004	44.750,00	0,13	5.951,75	12,50%
5/11/2004	30/11/2004	89.500,00	1,87	167.066,67	25%
1/12/2004	31/12/2004	89.500,00	1,00	89.500,00	25%
1/01/2005	31/12/2005	95.375,00	14,00	1.335.250,00	25%
1/01/2006	31/12/2006	102.000,00	14,00	1.428.000,00	25%
1/01/2007	31/12/2007	108.425,00	14,00	1.517.950,00	25%
1/01/2008	31/12/2008	115.375,00	14,00	1.615.250,00	25%
1/01/2009	31/12/2009	124.225,00	14,00	1.739.150,00	25%
1/01/2010	31/03/2010	128.750,00	3,00	386.250,00	25%
1/04/2010	4/04/2010	128.750,00	0,13	17.123,75	25%
5/04/2010	30/04/2010	257.500,00	0,87	223.166,67	50%
1/05/2010	31/12/2010	257.500,00	10,00	2.575.000,00	50%
1/01/2011	31/12/2011	267.800,00	14,00	3.749.200,00	50%
1/01/2012	31/12/2012	283.350,00	14,00	3.966.900,00	50%
1/01/2013	31/12/2013	294.750,00	14,00	4.126.500,00	50%
1/01/2014	31/12/2014	308.000,00	14,00	4.312.000,00	50%
1/01/2015	31/12/2015	322.175,00	14,00	4.510.450,00	50%
1/01/2016	31/12/2016	344.727,50	14,00	4.826.185,00	50%
1/01/2017	31/12/2017	368.858,50	14,00	5.164.019,00	50%
1/01/2018	31/12/2018	390.621,00	14,00	5.468.694,00	50%
1/01/2019	30/11/2019	414.058,00	13,00	5.382.754,00	50%

Totales	52.637.685,83
---------	---------------

Así las cosas, calculado el retroactivo a favor de **EMANUEL CARDONA BEDOYA**, hasta la fecha tenida en cuenta por la *A quo* – 30 de noviembre de 2019 -, en un 12.5%, 25% y 50%, ascienden a la suma de \$52´637.685,83, debiendo acreditar a partir del 1º de diciembre de 2019, que continuó realizando estudios, caso en el cual se mantendrá su porción pensional, hasta que culmine aquello o hasta que cumpla los 25 años de edad.

Ahora, frente a LUZ STELLA BEDOYA DELGADO, la excepción de prescripción propuesta por el apoderado de Colpensiones al contestar la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que la demandante reclamó el derecho pensional el 15 de septiembre de 2010, recibiendo la negativa de Colpensiones mediante la resolución GNR 180778 de 2013 (fl. 17 a 20), confirmada mediante los actos administrativos GNR 41719 de 2014 (fl. 25 a 28) y VPB 6599 de 2015 (fl. 30), y presentó la demanda el 12 de junio de 2017 (fl. 9), razón por la que se encuentran prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 15 de septiembre de 2007, aspecto de la sentencia apelada y consultada que será modificado.

Procede la Sala a efectuar las operaciones aritméticas correspondientes, debiéndose tener en cuenta que a LUZ STELLA BEDOYA DELGADO le asiste el 50% de la mesada pensional, entre el 15 de septiembre de 2007 y hasta el 30 de noviembre de 2019, dependiendo del acrecimiento pensional en un 100% a la acreditación de estudios de **EMANUEL CARDONA BEDOYA**, retroactivo que calculado hasta la fecha tenida en cuenta por la *A quo* – 30 de noviembre de 2019-, asciende a \$52´803.555.33, sentido en que se modificará la sentencia apelada y consultada.

**MESADAS ADEUDADAS a LUZ STELLA BEDOYA DELGADO**

PERIODO	Mesada	Número de	Deuda total
---------	--------	-----------	-------------

Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas
15/09/2007	30/09/2007	216.850,00	0,53	115.653,33
1/10/2007	31/12/2007	216.850,00	4,00	867.400,00
1/01/2008	31/12/2008	230.750,00	14,00	3.230.500,00
1/01/2009	31/12/2009	248.450,00	14,00	3.478.300,00
1/01/2010	31/12/2010	257.500,00	14,00	3.605.000,00
1/01/2011	31/12/2011	267.800,00	14,00	3.749.200,00
1/01/2012	31/12/2012	283.350,00	14,00	3.966.900,00
1/01/2013	31/12/2013	294.750,00	14,00	4.126.500,00
1/01/2014	31/12/2014	308.000,00	14,00	4.312.000,00
1/01/2015	31/12/2015	322.175,00	14,00	4.510.450,00
1/01/2016	31/12/2016	344.727,50	14,00	4.826.185,00
1/01/2017	31/12/2017	368.858,50	14,00	5.164.019,00
1/01/2018	31/12/2018	390.621,00	14,00	5.468.694,00
1/01/2019	30/11/2019	414.058,00	13,00	5.382.754,00
Totales				52.803.555,33

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994 y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autorizará a Colpensiones, para que del retroactivo pensional efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, cuestión que se confirmará respecto de Emanuel Cardona Bedoya y se adicionará frente a Luz Stella Bedoya Delgado.

En cuanto a la condena por indexación de la mesadas adeudadas, es pertinente puntualizar que ella es procedente, para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente sobre las mesadas que se causen con antelación a la ejecutoria de la sentencia. Así, en el presente asunto hay lugar a la indexación de las condenas hasta cuando se haga el pago efectivo de las mesadas adeudadas y no como lo estableció la A quo, limitándola hasta la ejecutoria del

fallo, sentido en el que se modificará la sentencia apelada y consultada, debiéndose efectuar la actualización con la siguiente formula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total mesadas pensionales debidas)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la mesada)}}$$

Ante la conclusión anterior, se revocará la condena impuesta por concepto de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, en tanto se accede a la indexación de las condenas y bien es sabido que estos tópicos son excluyentes, por lo que procede la una o la otra pero nunca las dos dado que en el fondo tienen un fin similar.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de declarar probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales adeudadas a **LUZ STELLA BEDOYA DELGADO**, con anterioridad al 15 de septiembre de 2007, y no probadas las demás excepciones respecto de sus pretensiones. En lo demás se confirma el numeral.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de DECLARAR que a **EMANUEL CARDONA BEDOYA**, le asiste el derecho al 12.5% de la pensión de sobrevivientes, desde el 10 de octubre de 2004 al 4 de noviembre de 2004, un 25% de la pensión de sobrevivientes entre el 5 de noviembre de 2004 al 4 de abril de 2010 y en un 50% a partir del 5 de abril de 2010 y hasta el 30 de noviembre de 2019, debiendo acreditar a partir de esta última calenda, que continuó adelantando estudios, ello hasta cuando alcance los 25 años de

edad. Así mismo se DECLARA que a **LUZ STELLA BEDOYA DELGADO**, le asiste derecho a la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge VICENTE CARDONA RODRIGUEZ, a partir del 15 de septiembre de 2007, en un 50% hasta que **EMANUEL CARDONA BEDOYA**, pierda la condición de estudiante o alcance los 25 años de edad, momento en el que se acrecentara su porción pensional en un 100%. En lo demás se confirma el numeral.

**TERCERO: MODIFICAR** el numeral CUARTO de la parte resolutive de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar al joven **EMANUEL CARDONA BEDOYA**, la suma de **\$52´637.685,83**, por concepto de mesadas pensionales de sobrevivencia, causadas desde el 10 de octubre de 2004 al 30 de noviembre de 2019. Así mismo se CONDENA a COLPENSIONES a pagar a la señora **LUZ STELLA BEDOYA DELGADO**, la suma de **\$52´803.555.33**, por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 15 de septiembre de 2007 y calculadas hasta el 30 de noviembre de 2019, valores que deberán pagarse debidamente indexados en la forma indicada en la parte considerativa de la presente decisión. En lo demás se confirma el numeral.

**CUARTO: REVOCAR** el numeral QUINTO de la parte resolutive de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en su lugar se ABSUELVE A COLPENSIONES de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional.

**QUINTO: MODIFICAR** el numeral SEXTO de la parte resolutive de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de **AUTORIZAR** a COLPENSIONES a efectuar los descuentos con destino al sistema de seguridad social en salud, sobre las mesadas causadas y que se lleguen a causar a favor de **LUZ STELLA BEDOYA DELGADO** y **EMANUEL CARDONA BEDOYA**.

**SEXTO: MODIFICAR** el numeral **OCTAVO** de la parte resolutive de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de revocar la absolución efectuada respecto de las pretensiones de **LUZ STELLA BEDOYA DELGADO**, conforme las consideraciones expuestas. En lo demás se confirma el numeral.

**SEPTIMO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia APELADA y CONSULTADA.

**OCTAVO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOVENO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ  
SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO**

**Firmado Por:**

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe5338a32295839f95cd89eea61ef5b3eed290b4e0ec3e5bd31bbd856112ed  
03**

Documento generado en 15/10/2020 08:24:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**